

**RECURSO DE REVISIÓN  
RDAA/0201/2023/OPNT**

**PERSONA RECURRENTE  
VS  
MUNICIPIO DE EL MARQUÉS**

Santiago de Querétaro, Qro., a 31 treinta y uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0201/2023/OPNT interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, el día 1 uno de junio de 2023 dos mil veintitrés, con número de folio: 220457723000073. -----

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - El día 1 uno de junio de 2023 dos mil veintitrés, la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, requiriendo la siguiente información: -----

«El que suscribe<sup>1</sup> [REDACTED] en mi carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] personalidad que acredito con el testimonio público que anexo, por medio del presente vengo ante USTED respetuosamente a exponer lo siguiente:

1. A LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DELEGACIÓN QUERÉTARO y/o A LA UNIDAD GENERAL DE SERVICIOS TÉCNICOS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DELEGACIÓN QUERÉTARO solicito copias certificadas que sean expedidas a mi costa del DICTAMEN TÉCNICO con número 005/2008 de fecha 21 de Agosto del 2008 sin supresión de datos.

2. A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS solicito copias certificadas que sean expedidas a mi costa del DICTAMEN TÉCNICO con número 005/2008 de fecha 21 de Agosto del 2008 sin supresión de datos. (el cual se encuentra en el expediente administrativo formado por esta autoridad en la Licencia de construcción con número LC-152/09 de fecha 14 de Abril del 2009 para el predio ubicado en Autopista México-Querétaro km 196+750, Ejido el Colorado, predio identificado con la clave catastral 110303507013008.» (sic).

**SEGUNDO.** - El día 29 veintinueve de junio de 2023 dos mil veintitrés, la persona recurrente, presentó un recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que



fue enviado a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, y radicado mediante acuerdo de fecha 7 siete de julio de 2023 dos mil veintitrés, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a sus escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental en copia simple, consistente en Acuse de Recibo de solicitud de información, de fecha 01 uno de junio de 2023 dos mil veintitrés, con número de folio Infomex 220457723000073, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 02 dos fojas.
2. Documental en copia simple, consistente en copia simple del oficio número SEDESU/AJ/0469/2022, de fecha 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Arq. Juan Manuel Guerrero Palma, Secretario de Desarrollo Sustentable del Municipio de El Marqués, en 02 dos fojas. -----
3. Documental en copia simple, consistente en Dictamen Técnico, número 005/2008, de fecha 21 veintiuno de agosto de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Ing. José Ortega Pérez, Jefe de la Unidad General de Servicios Técnicos y por el Arq. Celso Soriano Pérez, Superintendente de Supervisión de CAPUFE, en 02 dos fojas. -----
4. Documental en copia simple, consistente en credencial para votar, emitida en favor del C. Ricardo Pereda López, emitida por el Instituto Nacional Electoral, en 02 dos fojas. -----
5. Documental en copia simple, consistente en testimonio de la escritura número 57,290, tirada ante la fe del Lic. Javier E. del Valley Palazueloz, Notario encargado de la Notaría Número 61 sesenta y uno de la Ciudad de México, en 24 veinticuatro fojas. -----
6. Documental en copia simple, consistente en copia simple del oficio número SEDESU/AJ/1052/2023, de fecha 22 veintidós de junio de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por el Arq. Juan Manuel Guerrero Palma, Secretario de Desarrollo Sustentable del Municipio de El Marqués, en 01 una foja. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado a la Unidad de Transparencia del Municipio de EL MARQUÉS, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por la persona recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte correspondieran, notificación que se llevó a cabo el día 31 treinta y uno de julio de 2023 dos mil veintitrés mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia -----

**TERCERO.** - Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de agosto de 2023 dos mil veintitrés, y ante la omisión del Municipio de EL MARQUÉS para remitir el informe justificado requerido en el acuerdo anterior, dentro del plazo legal señalado para ello, se hizo efectivo el apercibimiento que le fue

A C T U A C I O N E S



hecho, teniéndose por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente y por perdido su derecho de hacer manifestación alguna y ofrecer las pruebas que a su parte correspondían. En ese mismo acuerdo, se ordenó dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace en base a los siguientes: -----

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, respecto de la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Municipio de EL MARQUÉS, el día 1 uno de junio de 2023 dos mil veintitrés, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

**SEGUNDO.**- Los artículos 1, 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado al Municipio de EL MARQUÉS, para que por conducto de su Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Municipio de EL MARQUÉS, y en virtud de ello, la persona recurrente, solicitó la información que se detalla en el Antecedente Primero de esta resolución. -----

**TERCERO.** - De conformidad con los artículos 3 fracción XIII inciso c), 66 fracciones XXVI y XLVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establecen que es información pública, todo registro o dato contenido en un documento que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, así como, las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones; y cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más



frecuencia por el público; misma que coincide con la información solicitada por la persona recurrente, y descrita en el Antecedente Primero de la presente resolución; esta Comisión la considera como información pública. -----

En su respuesta mediante oficio SEDESU/AJ/1052/2023, el Arq. Juan Manuel Guerrero Palma, Secretario de Desarrollo Sustentable de el Municipio El Marqués, informó: «[...] en el archivo municipal se localizó el expediente de la Licencia de Construcción folio LC-152/09, más no se encontró el Dictamen Técnico solicitado por lo que nos es imposible otorgar las copias certificadas que solicitan [...]» (sic). Lo anterior ocasionó la inconformidad de la persona recurrente, quien manifestó: «[...] Incongruencia en la resolución de acceso a la información emitida por el SECRETRIO DE DESARROOLLO SUSTNETABLE DE EL MUNICIPIO EL MARQUES con número de folio interno AJ/338/2023 de fecha 22 de Junio del 2023 [...] Lo anteriormente citado es incongruente toda vez que en fecha 11 de Abril 2022 el SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE EL MUNICIPIO EL MARQUES emitió un oficio con número de folio interno AJ/0595/2022, por medio del cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información [...] se solicitó dicha información a la Coordinación de Licencias adscrita a esta Secretaría de Desarrollo Sustentable [...] se localizó el expediente de la Licencia de Construcción folio LC-152/09 en el cual se encontraron dos hojas correspondientes al citado documento expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) [...] a pesar de que se solicitó lo mismo en ambas ocasiones, en la respuesta de fecha 22 de junio del 2023 se hace mención que no es posible otorgar las copias certificadas [...] toda vez que NO se encontró el Dictamen que solicito, lo cual es preocupante e incongruente» (sic). La persona recurrente anexó copia simple del oficio SEDESU/AJ/0469/2022 y folio interno AJ/0595/2022 suscrito por el Arq. Juan Manuel Guerrero Palma, Secretario de Desarrollo Sustentable del Municipio El Marqués, así como copia simple del Dictamen Técnico número. 005/2008 de fecha 21 veintiuno de agosto de 2008 dos mil ocho. El sujeto obligado no remitió el informe justificado dentro del plazo legal concedido para ello. -----

Considerando lo anterior y toda vez que, en los motivos de inconformidad expresados por la persona recurrente, **únicamente se duele de la respuesta emitida por el Municipio de El Marqués, respecto a la información que le fue solicitada en el punto 2 dos de su solicitud y no así por la información solicitada en el numeral 1 uno a otro sujeto obligado; esta Comisión tiene a la persona recurrente presentando recurso de revisión únicamente en contra del Municipio de El Marqués, respecto a la respuesta emitida en torno a la información solicitada en el numeral 2 dos de su solicitud;** en consecuencia y a fin de que **la presente resolución** sea clara, precisa y congruente con los motivos de inconformidad



expresados por la persona recurrente, **solamente se centrará en el análisis, estudio y resolución de la información solicitada al sujeto obligado en el numeral 2 dos de la solicitud de información.** Lo anterior, de conformidad con el artículo 142 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito: -----

Época: Novena Época

Registro: 197938

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Civil

Tesis: III.1o.C. J/16

Página: 628

*SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).*

*Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.*

*Amparo directo 937/89. Guillermina Michel Michel de Velasco. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Sergio Mena Aguilar.*

*Amparo directo 1127/92. Josefina Ruiz Ruiz. 16 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.*

*Amparo directo 977/95. María del Consuelo Rosales Soria. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.*

*Amparo directo 1377/96. Pablo Morales Barajas. 13 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.*

*Amparo directo 884/97. Elva Silvia Ramírez. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.*

En su respuesta el sujeto obligado le informó a la persona recurrente que no localizó el Dictamen Técnico solicitado, del cual está última exhibe una copia simple, argumentando que dicho documento le fue entregado por el mismo sujeto obligado el mes de abril de 2022 dos mil veintidós, acreditando su dicho con copia del oficio SEDESU/AJ/0469/2022 y folio interno AJ/0595/2022 suscrito por el Arq. Juan Manuel Guerrero Palma, Secretario de Desarrollo Sustentable del Municipio El Marqués y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de ese Municipio, en el que le informa: «[...] se presentaron solicitudes de información [...] en las cuales



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

requiere copia simple del Dictamen Técnico favorable con número 005/2008 de fecha 21 de agosto del 2008 emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) [...] se solicitó dicha información a la Coordinación de Licencias adscrita a ésta Secretaría de Desarrollo Sustentable, derivado de lo que se informa que, una vez realizada una búsqueda en los archivos de esta dependencia, se localizó el expediente de la Licencia de Construcción folio LC-152/09 en el cual se encontraron dos hojas correspondientes al citado documento expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) de la cual se anexa copia simple del documento [...]» (sic); también exhibió copia simple del Dictamen Técnico número. 005/2008 de fecha 21 veintiuno de agosto de 2008 dos mil ocho, emitido por la Unidad General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Comunicaciones Centro SCT Querétaro, con información testada relativa al nombre y firma del representante legal del solicitante del permiso de construcción citado en el documento en análisis. Considerando los documentos antes analizados y ante el silencio del sujeto obligado para aclarar su respuesta y las inconformidades de la persona recurrente; de conformidad con los artículos 4 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, resulta factible presumir que el Municipio de El Marqués, tiene en su posesión el documento solicitado, aún y cuando este no haya sido emitido por él, toda vez que en el oficio antes analizado manifestó haberlo localizado en sus archivos. -----

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 12, 14, 121, 127 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión modifica la respuesta del sujeto obligado y le ordena realizar una búsqueda exhaustiva de la información que le fue solicitada en el punto 2 dos y entregarla a la persona recurrente en copia certificada y sin testar información pública**, como lo es el nombre y firma del representante legal del solicitante del permiso, de acuerdo con lo que establece el artículo 66 fracción XXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, consistente en que los permisos, licencias o autorizaciones otorgados, son información pública, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones. Lo anterior, coincide con el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: -----

**Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica.** El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

**Resoluciones:**



- **RRA 3104/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 01 de noviembre del 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 2923/16.** Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 2855/17.** Comisión Nacional de Hidrocarburos. 14 de junio de 2017. Por unanimidad con los votos particulares de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

## Segunda Época

## Criterio 01/19

También resulta importante señalar, que en caso de que, en los archivos del sujeto obligado, no se encuentre el documento original que contenga la información antes citada, este puede certificar que la copia certificada es una reproducción fiel del documento que obra en sus archivos en copia simple; como así lo dispuso el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el criterio que se reproduce: -----

**Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado.** Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

### Resoluciones:

- **RRA 1291/16.** Partido Encuentro Social. 07 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 1541/16.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 1657/16.** Universidad Nacional Autónoma de México. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Finalmente y **en caso de inexistencia de la información**, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento**, misma que **deberá contener los elementos mínimos que**



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

permitan a la persona recurrente tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma; también ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la persona recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda; de conformidad con los artículos 43, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por la persona recurrente, en contra del Municipio de El Marqués. -----

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 12, 14, 121, 127 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión modifica la respuesta del sujeto obligado y le ordena realizar una búsqueda exhaustiva de la información que le fue solicitada en el punto 2 dos de la solicitud y entregarla a la persona recurrente en copia certificada previo pago que ésta genere y sin testar información pública**, consistente en: ---

Dictamen Técnico con número 005/2008 de fecha 21 veintiuno de agosto del 2008 dos mil ocho, sin supresión de datos, el cual se encuentra en el expediente administrativo correspondiente a la Licencia de construcción con número LC-152/09 de fecha 14 catorce de abril de 2009 dos mil nueve, para el predio ubicado en Autopista México-Querétaro km 196+750, Ejido el Colorado, con clave catastral 110303507013008.

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales que, en su caso, puedan contener. Y notificar a la persona recurrente, mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior de conformidad con los artículos 121, 122, 132, 142 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Querétaro; 49 y 50 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

**En caso de inexistencia de la información**, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento**, misma que **deberá contener los elementos mínimos que permitan a la persona recurrente tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de **señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma; también ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la persona recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda; de conformidad con los artículos 43, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**TERCERO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 26, 33, 45, 46, 49, 50, 155, 159, 160 y demás relativos y aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués**, para que, dentro del plazo señalado en el Resolutivo siguiente, **informe de forma fundada y motivada, la o las dependencias de ese sujeto obligado responsables de generar o resguardar la información ordenada en el Resolutivo anterior.** -----

**CUARTO.-** Para el cumplimiento de los resolutivos que anteceden, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga** a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro;** de igual forma, **deberá informar a esta Comisión** a través de la Unidad de Transparencia del

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S




Municipio de El Marqués, **su cumplimiento, agregando las documentales que acrediten su dicho, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima sexta sesión ordinaria de pleno de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO SECRETARIA EJECUTIVA, quien da fe.- DOY FE. -----

  
OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO PONENTE

  
JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

  
DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 01 UNO DE SEPTIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. - CONSTE. --  
ASH

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente:  
**RDAА/0201/2023/OPNT**

**1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.  
Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.  
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.**

